Publicado D.O. 26-mayo-2009
Última Reforma D.O. 22-junio-2018

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 199

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y XXIV, Y 60, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES VIII Y IX, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en el Pilar I Política Social Activa, Apartado 1.5 “Atención a los Jóvenes”, se establece como objetivo “contribuir al desarrollo integral de los jóvenes para abrirles la posibilidad de un futuro con mayores oportunidades de superación y bienestar, y propiciar su inserción en los ámbitos económico, productivo, social y cultural de Yucatán”.

SEGUNDO. Que en fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la cual establece en su artículo segundo transitorio que el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá el Reglamento correspondiente.

TERCERO. Que en cumplimiento a esta disposición, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado emite este Reglamento, el cual contiene disposiciones que procuran y facilitan el desarrollo de los objetivos planteados en la Ley de Juventud del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que este Reglamento regula el funcionamiento y organización del Sistema Estatal de la Juventud y de la Red Juvenil Estatal; establece los lineamientos y forma de operar del Censo de Asociaciones Juveniles, del Premio Estatal de la Juventud y del régimen financiero para el desarrollo de los jóvenes.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la planeación, desarrollo y ejecución de las políticas y derechos de la juventud, reconocidos por la Ley de Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Censo: El Censo Estatal de Asociaciones Juveniles.

II. Fondo: El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor.

III. Premio: El Premio Estatal de la Juventud.

IV. Región: Las zonas en las que se divide el estado para efectos de la planeación del desarrollo y la operación de la Administración Pública estatal.

V. Sistema: El Sistema Estatal de la Juventud.

VI. SEJUVE: Secretaría de las Juventudes del Estado.

CAPÍTULO II
Del Sistema Estatal de la Juventud

Artículo 3. A las sesiones del Sistema deberán acudir:

I. El Titular de la SEJUVE, quien las coordinará;

II. Un representante por cada uno de los comités municipales de desarrollo juvenil que funcionen en el Estado;

III. Un representante de las redes juveniles municipales integradas en cada una de las regiones, y

IV. Un representante de las asociaciones juveniles que forman parte de la Red Juvenil Estatal.

En el caso de las fracciones III y IV, la totalidad de las asociaciones estatales o de la región, elegirá por mayoría, a la que funja como su representante en el Sistema.

Artículo 4. Todos los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y en este Reglamento, se articularán mediante un esquema de colaboración sustentado en el marco de sus funciones específicas y de sus respectivas competencias.

Artículo 5. El Sistema tendrá como principales objetivos y fines:

I. Consolidar las políticas de fortalecimiento y apoyo a los derechos y deberes de los jóvenes del Estado;

II. Apoyar en la aplicación e implementación de todas las políticas y directrices encaminadas al pleno desarrollo de todos los jóvenes en el Estado;

III. Promover la participación de los sectores económicos y sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y de este Reglamento;

IV. Llevar a cabo los proyectos, programas, análisis y estudios para fomentar el desarrollo de la juventud, y

V. Promover la protección y respeto de los derechos de la juventud.

Artículo 6. Para cumplir con sus objetivos, el Sistema desarrollará, mediante la participación coordinada de sus integrantes, las siguientes acciones:

I. Definir políticas, programas estratégicos y mecanismos de participación activa de los integrantes del Sistema;

II. Promover la ampliación de la normatividad tendiente a la protección de los derechos y seguridad de los jóvenes, así como la vigilancia de su cumplimiento;

III. Desarrollar los objetivos de la Ley;

IV. Evaluar los planes y programas dirigidos a la protección de los derechos y políticas para el desarrollo de los jóvenes, y

V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Sistema sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, y en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, a convocatoria del Titular de la SEJUVE o cuando se lo solicite al menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 8. Por cada integrante habrá un suplente, quien lo acreditará o removerá en la sesión que considere, para lo cual deberá remitir a la SEJUVE con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión, el nombre y el cargo de quien lo suplirá.

Artículo 9. Para el caso de las sesiones ordinarias, la convocatoria debe enviarse con tres días hábiles de anticipación, por lo que respecta a las extraordinarias, dicha convocatoria deberá ser enviada con una anticipación de veinticuatro horas.

Artículo 10. Las sesiones de los integrantes del Sistema serán legalmente válidas cuando se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los mismos, pero en ningún caso podrá celebrarse la sesión sin la presencia del Titular de la SEJUVE o de quien lo represente.

Artículo 11. Los integrantes del Sistema tomarán sus decisiones por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 12. El Titular de la SEJUVE, en su carácter de Coordinador del Sistema, será el encargado de firmar todos los convenios que se suscriban para el logro de los objetivos del mismo.

CAPÍTULO III
De la Red Juvenil Estatal

Artículo 13. La Red Juvenil Estatal funcionará de forma regional y sus integrantes se relacionarán y trabajarán de manera coordinada con la finalidad de que se cumplan con los objetivos de la Ley y el Sistema.

Artículo 14. La Red Juvenil Estatal deberá realizar reuniones en cada una de las regiones en donde existan redes juveniles municipales y comités municipales de desarrollo juvenil.

Artículo 15. La periodicidad para la celebración de las reuniones de la Red Juvenil Estatal estará sujeta a la programación que realice el titular de la SEJUVE.

Artículo 16. El titular de la SEJUVE citará a las reuniones de la Red Juvenil Estatal, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las mismas y deberán asistir a éstas los representantes de los comités municipales de desarrollo juvenil, los representantes de las redes juveniles municipales que existan en la región donde se celebre la reunión y las demás agrupaciones o jóvenes que sean invitados por el titular de la SEJUVE.

Artículo 17. El titular de la SEJUVE deberá informar a los integrantes del Sistema de los estudios, análisis y resultados que se presenten y discutan en las reuniones a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV
Del Programa Estatal de la Juventud

Artículo 18. La SEJUVE será la encargada de planear, operar, ejecutar y evaluar la operación y los resultados del Programa.

Artículo 19. La SEJUVE, formulará trimestralmente un reporte de los avances físicos y financieros del Programa.

Artículo 20. La SEJUVE integrará el cierre del ejercicio programático presupuestal anual, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. La SEJUVE suscribirá los convenios de colaboración que fueren necesarios para desarrollar el Programa, con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con los Ayuntamientos y demás organismos.

CAPÍTULO V
Del Censo Estatal de Asociaciones Juveniles

Artículo 22. El Censo, establecerá un padrón de las organizaciones de la sociedad civil, integradas por jóvenes que mantienen actividades encaminadas a la consecución de los objetivos de la Ley.

Artículo 23. Las organizaciones que deseen registrarse en el Censo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser un organismo de la sociedad civil creado por jóvenes;

II. Contar con un mínimo de veinticinco miembros y cuando menos el ochenta por ciento sean jóvenes, y

III. Cumplir los lineamientos que emita la SEJUVE.

Artículo 24. Las organizaciones registradas en el Censo, tendrán derecho a proponer y presentar a la SEJUVE diagnósticos, planes, programas y proyectos, referentes a la temática juvenil.

Artículo 25. La vigencia del registro en el Censo Estatal de Asociaciones Juveniles será de dos años y las organizaciones registradas deberán renovar su inscripción antes de cumplirse el plazo de la vigencia.

Capítulo VI
De los Jóvenes Voluntarios

Artículo 26. Los jóvenes voluntarios que participen dentro de la SEJUVE, deberán tener carácter altruista, solidario, responsable, pacífico y realizarán tareas y actividades encaminadas a la consecución de los objetivos de la Ley, sin recibir retribución económica alguna.

Artículo 27. La SEJUVE únicamente podrá integrar a los jóvenes voluntarios en aquellos programas que se encuentren legalmente constituidos, para lo cual establecerá las bases y características de las actividades que desarrollarán y les proporcionará lo necesario para el buen desempeño de su tarea o actividad.

Artículo 28. Los jóvenes voluntarios tienen derecho a:

I. Recibir la información, formación, orientación y apoyo necesarios para el ejercicio de las tareas o actividades que le asignen;

II. Ser tratados sin discriminación y con respeto a sus libertades, dignidad, intimidad y creencias;

III. Participar la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas;

IV. Realizar su actividad en condiciones de seguridad e higiene adecuadas;

V. Recibir respeto y reconocimiento por el valor de su contribución, y

VI. Obtener la referencia laboral para su futura inserción en el campo laboral.

Artículo 29. Las tareas o actividades que desarrolle el joven voluntario no podrán suplir las tareas de carácter permanente que corresponda a los servidores públicos de la SEJUVE.

Capítulo VII
Del Premio Estatal de la Juventud

Artículo 30. El Premio que instituye la Ley, se entregará en el marco del Día de las Juventudes, de manera individual y colectiva, a los jóvenes o asociaciones juveniles que estén inscritas en el Censo y tengan actualizada su inscripción, las organizaciones de iniciativa social legalmente constituidas y colectivos no asociados que destaquen, realicen y contribuyan en algún área que señala este Reglamento.

Artículo 31. Las áreas de participación de las juventudes yucatecas para el Premio serán las siguientes:

I. Actividades Académicas;

II. Actividades Productivas;

III. Actividades Artísticas y Deportivas;

IV. Labor Social;

V. Protección al medio ambiente;

VI. Innovación tecnológica, y

VII. Preservación y desarrollo cultural.

Cada una de las áreas de participación contará con categorías abiertas, las cuales serán determinadas en la convocatoria que al efecto emita la persona titular de la SEJUVE en los términos del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 32. Para definir a los ganadores del Premio en cualquiera de las áreas que señala el artículo anterior, se deberán tomar en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

I. En el campo de las actividades académicas, que los participantes:

a) Acrediten una trayectoria académica ejemplar;

b) Hayan realizado investigaciones o estudios científicos reconocidos por las autoridades competentes

c) Tengan publicaciones de libros o artículos académicos;
d) Hayan impartido conferencias que impacten en el desarrollo de la comunidad, o
e) Acrediten haber realizado labores docentes en favor de algún sector de los habitantes del Estado.

II. En el área de las actividades productivas, que los participantes hayan destacado:
a) Por su espíritu emprendedor en la industria, la empresa, el comercio, los servicios o en las actividades agropecuarias, o
b) En el fomento a la formación y consolidación de micros y pequeñas empresas, de programas de capacitación o de creación de fuentes de empleo.

III. En el ámbito de las actividades artísticas, que los participantes acrediten haber destacado notablemente en cualquiera de las áreas siguientes del arte:
a) Visual;
b) Plástica;
c) Danza;
d) Literatura;
e) Música;
f) Teatro;
g) Físicas
h) Intelectual,
o
i) E-Sports.

IV. En materia de labor social, que los participantes que hayan realizado:
a) Actividades que destaquen por su sentido de solidaridad y protección social y que contribuyan al desarrollo de las condiciones de vida de grupos o comunidades, o
b) Actos heroicos, de protección civil o de ayuda a jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad;

V. En el campo de la protección al medio ambiente, que los participantes hayan destacado por:

a) Participar en actividades relevantes y campañas dirigidas a la

concientización, rescate, protección, uso racional, y desarrollo de ecosistemas en el territorio del Estado, que sean necesarios para un benéfico desarrollo sustentable, incluyendo entre estas labores el control y tratamiento de residuos tóxicos;

b) Promover la ejecución, implementación y desarrollo de proyectos productivos para el mejoramiento ambiental;

c) Aplicar tecnologías alternativas para el aprovechamiento de los recursos, o

d) Impartir capacitación y educación en materia ambiental.

VI. En materia de innovación tecnológica, que los participantes hayan impulsado o participado en proyectos tecnológicos o en la generación de nuevos productos que tengan en forma parcial o total, tecnologías que no hayan sido utilizadas anteriormente para ese propósito, y que no sean contaminantes, y

VII. En el área de preservación y desarrollo cultural, que los participantes hayan:

a) Promovido el rescate, difusión y valorización de los sitios, comunidades, manifestaciones culturales y tradiciones de la cultura maya, o

b) Participado en actividades tendientes a fomentar el fortalecimiento de su identidad y sentido de permanencia.

Artículo 33. Para ser participante en cualquiera de las áreas del Premio, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser yucateco por nacimiento o tener al menos cinco años de residir en el Estado;

II. Tener entre los doce y veintinueve años cumplidos a la fecha de la presentación de la propuesta, y

III. Acreditar los méritos correspondientes a cualquiera de las áreas en las que concurse.

Artículo 34. El Premio consistirá en un reconocimiento firmado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y un apoyo económico que se contemple en la convocatoria.

Artículo 35. La solicitud para el registro de los participantes, individual o grupal, se deberá presentar ante la SEJUVE los siguientes requisitos:

I. Carta de propuesta firmada por alguna institución u organismo o por el concursante;

II. En caso de que la propuesta sea presentada por alguna institución pública, privada o por tercera persona, se requerirá carta de aceptación del participante;

III. Currículo vital actualizado del concursante;

IV. Copia del acta de nacimiento, y en caso de no contar con ella, copia de la credencial para votar con fotografía;

V. Copia o duplicado de los documentos o material que permitan acreditar y demostrar los motivos por los cuales se considere que el participante tiene méritos suficientes para obtener el Premio.

Artículo 36. La SEJUVE emitirá anualmente la convocatoria correspondiente al Premio, cuando menos con un mes de anticipación a la fecha de su entrega, siempre que cuente con la disponibilidad presupuestal para ello.

Artículo 37. El jurado encargado de otorgar los premios estará integrado por un representante de la SEJUVE**,** el Director del Instituto de Cultura de Yucatán, un representante de la Secretaría de Educación del Estado y el Director del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya en el Estado de Yucatán.

Asimismo, el Secretario de la SEJUVE podrá invitar a formar parte del Jurado a especialistas en cada una de las áreas establecidas en este Reglamento.

Artículo 38. Una vez cerrada la convocatoria, la SEJUVE será la encargada de enviar las cartas de propuesta recibidas, a los integrantes del jurado, a fin de que éste emita su dictamen, el cual será tomado por mayoría simple de votos y será inapelable. La SEJUVE será la encargada de informar oportunamente a los ganadores de los Premios.

Artículo 39. Los miembros del jurado, siempre que estén todos de acuerdo, podrán declarar desierta cualquier modalidad del premio, cuando así lo consideran conveniente.

Artículo 40. Los casos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos en definitiva por los integrantes del Jurado.

CAPÍTULO VIII
Fondo de Promoción al Joven Emprendedor

Artículo 41. El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, en términos del artículo 104 duodecies de la ley, es un fideicomiso público, a cargo de la SEJUVE, que tiene por objeto financiar las ideas o los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por los jóvenes yucatecos.

Artículo 42. El patrimonio del fondo se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Las aportaciones en dinero o en especie de los sectores privado o social.

IV. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

V. Los recursos que obtenga por cualquier otro medio legal.

Artículo 43. Tendrán derecho a acceder al fondo:

I. Los jóvenes emprendedores de dieciocho a veintinueve años de edad, residentes en el estado de Yucatán, que sometan a criterio del comité técnico, sus propuestas de ideas o proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos.

II. Los jóvenes emprendedores de quince a diecisiete años de edad, que sometan a criterio del comité técnico, sus propuestas de ideas o proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos, siempre que sean representados por alguno de sus padres o tutores, quienes se constituirán en

responsables solidarios.

III. Las asociaciones u organizaciones juveniles que apoyen y trabajen para el desarrollo integral de los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 44. El fondo, en términos del artículo 104 terdecies, contará con un comité técnico que será el órgano responsable de determinar los proyectos a financiar y estará integrado de la siguiente manera:

I. El secretario de la Juventud, quien será el presidente.

II. El secretario de Administración y Finanzas.

III. El secretario de Educación.

IV. El secretario de Desarrollo Social.

V. El secretario de Fomento Económico.

VI. El secretario del Trabajo y Previsión Social.

VII. El Instituto Yucateco de Emprendedores.

VIII. Un representante del sector empresarial.

IX. Un representante de una institución educativa de nivel superior.

X. Un representante de una institución de investigación.

Los integrantes del comité técnico designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la SEJUVE, determinará, previa convocatoria pública, a la empresa, la institución educativa de nivel superior y la institución de investigación a que se refieren las fracciones VIII, IX y X las cuales nombrarán a sus representantes, conformarán el comité técnico por un periodo de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

El comité técnico contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 45. La ejecución y operación de los recursos del patrimonio del fondo se sujetarán a las reglas de operación que se expidan en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 46. Se deroga.

Artículo 47. Se deroga.

Artículo 48. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de la Juventud, se instalará en la primera sesión ordinaria que éste lleve a cabo, la cual se realizará durante el mes de julio del año dos mil nueve, una vez finalizada la jornada electoral en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en las demás disposiciones secundarias en materia electoral.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

C. JAVIER RENAN OSANTE SOLÍS
SECRETARIO DE LA JUVENTUD

Decreto 622/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, en materia de fomento y promoción al joven emprendedor.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de junio de 2018.

Artículo único. Se reforman: el artículo 2; la denominación del capítulo VIII; y los artículos 41, 42, 43, 44 y 45; y se derogan: los artículo 46, 47 y 48, todos del Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de mayo de 2018.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)
Juan Carlos Barrera Tello
Secretario de la Juventud

Decreto 199/2026 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 1, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta establece.

Que el 3 de diciembre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 19/2024 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de bienestar, infraestructura para el bienestar y juventudes.

Que el decreto mencionado establece, en su artículo 39, la creación de la Secretaría de las Juventudes con funciones de promoción, protección y difusión de los derechos de la juventud, consagrados en la Constitución federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, las leyes federales, la Constitución local, las leyes estatales y demás normativa en la materia, conforme a los nuevos postulados del Renacimiento Maya.

Que el artículo transitorio séptimo del decreto en comento dispone, entre otros, que cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Social o al Secretario de Desarrollo Social, como rectora de la política en materia de la juventud, se entenderá la Secretaría de las Juventudes.

Que, en este sentido, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, con la finalidad de contemplar nuevas áreas para la entrega del premio, acordes con la realidad social, así como eliminar disposiciones restrictivas, permitiendo que más asociaciones puedan postularse para obtenerlo, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 199/2026 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán

Artículo único. Se adiciona la fracción VI al artículo 2; se reforman el artículo 30 y el párrafo primero y la fracción III del artículo 31; se adiciona el párrafo segundo al artículo 31; se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 32 y sus incisos e) y f); se adicionan los incisos g), h) e i) a la fracción III del artículo 32; y se reforman la fracción II del artículo 33, el

artículo 36 y la fracción III del artículo 43, todos del Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 15 de junio de 2026.

(RÚBRICA)
Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)
Licda. Carla Margarita Couoh Cuevas
Secretaria de las Juventudes